



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE LA CONTESTACION Y LAS EXCEPCIONES
ART 175 C.P.A.C.A

SGC

HORA: 8:00 a.m.

VIERNES, 23 DE ABRIL DE 2021

M.PONENTE	JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL
ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION	13001-23-33-000-2019-00363-00
DEMANDANTE	RAMIRO SANTIAGO NUÑEZ ESPINOSA
DEMANDADO	UGPP

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a las partes de la contestación de demanda presentada por SONIA ARDILA PINZON, en calidad de apoderada Judicial de la UGPP.

EMPIEZA EL TRASLADO: LUNES, 26 DE ABRIL DE 2021, A LAS 8:00 A.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA GENERAL

VENCE EL TRASLADO: MIERCOLES, 28 DE ABRIL DE 2021, A LAS 5:00 P.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso

E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6642718

**Fwd: CONTESTACION DE LA DEMANDA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAMIRO SANTIAGO NUÑEZ ESPINOSA RADICACIÓN:
13001233300020190036301**

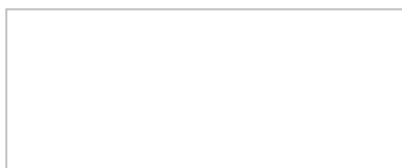
Sonia Fabiola Ardila Pinzon <sardila@ugpp.gov.co>

Mar 20/04/2021 12:28 PM

Para: Notificaciones Despacho 05 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena <desta05bol@notificacionesrj.gov.co>

 3 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACION -SONIA-DEMANDA RAMIRO SANTIAGO NUÑEZ ESPINOSA BT-1618933067704_UGPP.pdf; Poder_RAMIRO SANTIAGO NUÑEZ ESPINOSA.pdf; ANEXOS PODER SUBDIRECTORA ACTUALIZADA.pdf;



SONIA FABIOLA ARDILA PINZÓN

Profesional Especializado

Subdirección Jurídica de Parafiscales

Av. Calle 26 No. 69B - 45, Piso 2, Bogotá D.C.

Teléfono: (571) 4237300

sardila@ugpp.gov.co

www.ugpp.gov.co

Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso, quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a contactenos@ugpp.gov.co y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la Unidad. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.

----- Forwarded message -----

De: **Sonia Fabiola Ardila Pinzon** <sardila@ugpp.gov.co>

Date: mar, 20 abr 2021 a las 12:22

Subject: CONTESTACION DE LA DEMANDA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAMIRO SANTIAGO NUÑEZ ESPINOSA RADICACIÓN: 13001233300020190036301

To: <stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: <dfp@cer.com.co>, <luisdfalla@hotmail.com>, <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>, <procesosjudiciales@procuraduria.gov.co>, Martha Isabel Sierra Esteban <msierra@ugpp.gov.co>, QUIMBERLY JULIETH MARIN BAZURTO <qmarin@ugpp.gov.co>

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS.zip

Honorable Magistrado

Dr. JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

Cartagena – Bolívar

Cordial Saludo

En atención a las disposiciones emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Decreto 806 de 2020, me permito por medio del presente, radicar dentro del término legal, la siguiente actuación procesal:

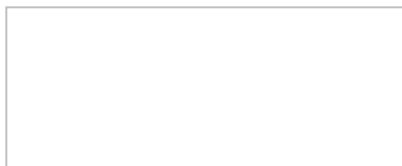
REFERENCIA: CONTESTACION DE LA DEMANDA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAMIRO SANTIAGO NUÑEZ ESPINOSA
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
RADICACIÓN: 13001-23-33-000-2019-00363-01

Se informa que la presente radicación es comunicada a la parte demandante y a los intervinientes.

Solicito su colaboración con el acuse de recibido del presente.

Muchas gracias.

--



SONIA FABIOLA ARDILA PINZÓN

Profesional Especializado

Subdirección Jurídica de Parafiscales

Av. Calle 26 No. 69B - 45, Piso 2, Bogotá D.C.

Teléfono: (571) 4237300

sardila@ugpp.gov.co

www.ugpp.gov.co

Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso, quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a contactenos@ugpp.gov.co y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la Unidad. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.

Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la

22/4/2021

Correo: Notificaciones Despacho 05 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena - Outlook

Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a cdsti@ugpp.gov.co y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.

Bogotá D.C., 20 de April de 2021

Honorable Magistrado
Dr. JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
Email.
Cartagena – Bolívar

REFERENCIA: CONTESTACION DE LA DEMANDA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAMIRO SANTIAGO NUÑEZ ESPINOSA
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
RADICACIÓN: 13001-23-33-000-2019-00363-01

Radicado: 2021110000851221
2021110000851221

SONIA FABIOLA ARDILA PINZÓN, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de Apoderada Especial de la entidad demandada **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-**, según poder conferido por la **Dra. CLAUDIA ALEJANDRA CAICEDO BORRAS**, actuando en su condición de **Subdirector General 040 - 24** de la Subdirección Jurídica de Parafiscales de la Dirección Jurídica de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, conforme a las resoluciones No. 379 del 31 de marzo de 2020, acta de posesión No. 32 de fecha 04 de mayo de 2020 y 018 del 12 de enero de 2021, por medio del presente escrito, y atendiendo a la Demanda del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, formulado por el Dr. **LUIS DANIEL FALLA PRECIADO**, en calidad de apoderado del señor **RAMIRO SANTIAGO NUÑEZ ESPINOSA** identificado con C.C. 73.100.264, me permito aportar a su Honorable Despacho, **LA RESOLUCIÓN PAR 1826 del 18 de diciembre de 2018**, que **APROBÓ LA TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DEL PROCESO DE DETERMINACIÓN No. 20161520058002870** considerando lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO: La entidad expidió los siguientes actos administrativos, dentro del proceso de determinación oficial de las contribuciones parafiscales, para el caso reseñamos lo propio en sede administrativa:

ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN
---------------------	---------------------	-----------------------

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.



**El emprendimiento
es de todos**

Minhacienda

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.

REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN NO. RQI-M-1549	26 de septiembre de 2016	06 de octubre de 2016
REQUERIMIENTO PARA DECLARAR Y/O CORREGIR NO. RCD-2016-01887	25 de noviembre de 2016	26 de diciembre de 2016
LIQUIDACIÓN OFICIAL NO. RDO-2017-02209	12 de julio de 2017	01 de agosto de 2017
AUTO INADMISORIO DE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN NO. ADC 385	12 de octubre de 2017	31 de octubre de 2017
RESOLUCIÓN QUE DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN	26 de octubre de 2017	20 de noviembre de 2017
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN No. RDC 494	27 de agosto de 2018	11 de septiembre de 2018

II. DE LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO

SEGUNDO: Paralelamente, en su oportunidad el señor Nuñez Espinosa, atendiendo a lo señalado en el parágrafo 11° del artículo 101 de la Ley 1943 de 2018, presentó solicitudes de terminación por mutuo acuerdo, como se evidencia a continuación:

No.	Radicado solicitud	Fecha de radicado	Radicado respuesta	Fecha de radicado
1	201770011169432	20 de abril de 2017	201711201479471	16 de mayo de 2017
5	201740032509972	17 de agosto de 2017	201711202689461	08 de septiembre de 2017

TERCERO: Considerando que, de conformidad con lo señalado en el numeral primero del artículo 316 de la Ley 1819 de 2019, la terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos de determinación de obligaciones, fue consagrada por el legislador para aquellos aportantes u obligados con el sistema de la protección social, a quienes se les hubiera notificado antes de la publicación de esta ley, esto es, antes del 29 de diciembre de 2016, cualquiera de los siguientes actos administrativos:

- A. Requerimiento para Declarar y/o Corregir;
- B. Liquidación Oficial;
- C. Resolución que decide el recurso de reconsideración interpuesto contra la liquidación.

Adicionalmente el numeral primero del artículo 316 de la Ley 1819 de 2019, señaló que los aportantes interesados en la terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos adelantados por La Unidad debían acreditar a más tardar el 30 de octubre de 2017, el pago del 100% de los aportes propuestos o determinados en el acto administrativo objeto de transacción, el 100% de los intereses causados por el subsistema de pensiones, el 20% de los intereses causados por los demás subsistemas de la protección social y el 20% de las sanciones a que haya lugar; no obstante lo anterior, para el caso del demandante, el señor **RAMIRO SANTIAGO NUÑEZ ESPINOSA** el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, encontró que el mismo no un cumplió con dichos requisitos y por ello, mediante ACTA No. 18 de fecha 01 de diciembre de 2017, decidió, **NO APROBAR la transacción, y en consecuencia no dando lugar a la TERMINACIÓNPOR MUTUO ACUERDO del proceso No. 20161520058002870.**

CUARTO: Luego, mediante escrito radicado con el número 201850053450432 del 30 de octubre de 2018, el señor **LUIS DANIEL FALLA PRECIADO** con cédula de ciudadanía 1.026.568.751, en calidad de apoderado del señor **RAMIRO SANTIAGO NUÑEZ ESPINOSA**, presentó recurso de reposición contra la decisión adoptada por el Comité de Conciliación y

Defensa Judicial de la Unidad en el ACTA No. 18 de fecha 01 de diciembre de 2017, siendo procedente su oportunidad y estudio correspondiente.

QUINTO: Una vez certificados los pagos realizados por el demandante a través de la Subdirección de Cobranzas, y realizado el estudio correspondiente en su integridad, se encontró que el señor **NUÑEZ ESPINOSA** acreditó la totalidad de los pagos determinados por concepto de aportes, intereses y sanciones en el acto administrativo objeto de transacción, en los términos del artículo 316 de la Ley 1819 de 2016, cumpliendo los requisitos para dar por terminado por mutuo acuerdo el proceso administrativo mencionado.

SEXTO: Como consecuencia de lo anterior, mediante **Resolución PAR 1826 del 18 de diciembre de 2018**, la entidad decide reponer la decisión adoptada mediante ACTA No. 18 de fecha 01 de diciembre de 2017 expedida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad que negó la solicitud de terminación por mutuo acuerdo, y en su lugar decide **APROBAR la solicitud de terminación por mutuo acuerdo** del proceso administrativo de determinación de obligaciones No. **20161520058002870**. Dicho acto administrativo fue notificado por correo electrónico el 09 de enero de 2019.

Así las cosas, cabe señalar que el asunto sometido a conciliación fue objeto de estudio en diciembre de 2018, como se observa de la referencia en la Resolución No. **1826 del 18 de diciembre de 2018**, por tal razón, se desconocía del trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que el señor **RAMIRO SANTIAGO NUÑEZ ESPINOSA** presentó el día 19 de diciembre de 2018.

SÉPTIMO: Ahora bien, considerando que la terminación por mutuo acuerdo no suspende actuación administrativa alguna en el estudio pertinente, la entidad una vez terminaron las actuaciones administrativas, inició con la etapa de cobro de la obligación determinada en la Liquidación Oficial No. RDO-2017-02209 de 12 de julio de 2017, modificada por la Resolución No. RDC 494 del 27 de agosto de 2018, por tanto se convirtió en una obligación clara, expresa y exigible de cobro, adelantado con el proceso No. 96036.

OCTAVO: No obstante, el proceso de cobro adelantado, es pertinente señalar que, como consecuencia de la terminación por mutuo acuerdo del expediente No. **20161520058002870**, efectuada con la **Resolución PAR 1826 del 18 de diciembre de 2018**, la Subdirección de Cobranzas expidió la Resolución No. **RCC-33679 del 20 de octubre de 2020**, acto administrativo a través del cual, ordena la terminación y archivo del proceso de cobro No. 96036, acto administrativo notificado por correo electrónico el 03 de noviembre de 2020, por tanto, ello es prueba de que la entidad, a su vez da por terminadas todas las actuaciones en gracia de la transacción realizada en virtud de la Ley 1819 de 2018.

III. EXCEPCIONES

1. INEPTITUD DE LA DEMANDA. (CARENCIA ACTUAL DE OBJETO Y ASUNTO NO SUSCEPTIBLE DE CONTROL JUDICIAL)

Al considerar Honorable Juez que existe ausencia de presupuestos que condicionan la admisibilidad de la relación jurídica-procesal, procedo a presentar y argumentar las siguientes excepciones previas, en concordancia con lo establecido en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P, y en armonía con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 161 del C.P.C.A. a fin de que se declaren probadas y en consecuencia se ordene la terminación del proceso y el archivo del expediente.

Los actos administrativos demandados, esto es, la Liquidación Oficial No. RDO-2017-02209 de 12 de julio de 2017, y a su vez la resolución que resuelve recurso de reconsideración RDC 494 del 27 de agosto de 2018 que modifica en su integridad la liquidación oficial, como también

el Acta No. 18 del 01 de diciembre de 2017 que negó el beneficio tributario, no son definitivos, toda vez que, posterior a estas se expidió, la Resolución No. **Resolución PAR 1826 del 18 de diciembre de 2018** que resolvió el recurso de reposición en contra del Acta No. 18 del 01 de diciembre de 2017 y aprueba la terminación por mutuo acuerdo del proceso administrativo adelantado, 20161520058002870.

En ese orden de ideas, debe tener en cuenta el despacho que al haberse demandado actos administrativos que no son definitivos, los mismos no son susceptibles de control judicial.

En el presente caso se tienen los siguientes actos administrativos:

Liquidación Oficial No. RDO-2017-02209 de 12 de julio de 2017, y a su vez la resolución que resuelve recurso de reconsideración RDC 494 del 27 de agosto de 2018 que modifica en su integridad la liquidación oficial, como también el Acta No. 18 del 01 de diciembre de 2017.

1. Liquidación Oficial No. RDO-2017-02209 de 12 de julio de 2017.
2. RDC 494 del 27 de agosto de 2018 que modifica la liquidación oficial
3. Acta No. 18 del 01 de diciembre de 2017.
4. **Resolución PAR 1826 del 18 de diciembre de 2018** que repone y aprueba solicitud de terminación por mutuo acuerdo.

No obstante lo anterior, la parte actora únicamente solicita la declaratoria de nulidad de los tres primeros actos, lo cual no es viable pues como se evidencia, existe un acto posterior que, aprueba la terminación por mutuo acuerdo y termina todo el proceso adelantado, esto es, la mencionada **Resolución PAR 1826 del 18 de diciembre de 2018** que repone y aprueba solicitud de terminación por mutuo acuerdo.

Teniendo en cuenta que la Resolución **Resolución PAR 1826 del 18 de diciembre de 2018**, termina el proceso de determinación oficial de las contribuciones parafiscales, adelantado en contra del señor **RAMIRO SANTIAGO NUÑEZ ESPINOSA**, no existe razón para continuar con el proceso contencioso administrativo, esto es, con la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor en mención, pues el aportante en su momento cumplió con los requisitos exigidos por el artículo 316 de la Ley 1819 de 2016, para acceder a este beneficio, lo cual extingue la obligación a su cargo, de suerte que no existe objeto para demandar cuando el proceso en sede administrativa ha terminado con ocasión a la transacción realizada y que estipula expresamente la ley para que no se continúe con el proceso en sede administrativa de igual manera.

Ahora bien, cabe señalar que el demandante, pese a haber presentado recurso de reposición en contra del Acta No. 18 del 01 de diciembre de 2017, no consideró en su momento que se resolviera el recurso en contra del mismo acto administrativo, de tal manera que presentó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la liquidación oficial, el acto que resuelve el recurso mismo, y el acta señalada antes descrita, por lo cual, se evidencia el querer de terminar el proceso sometido a lo establecido en la Ley 1819 de 2016.

2.COSA JUZGADA

Ahora bien, considerando que el acto administrativo que repone la decisión adoptada y aprueba la solicitud de terminación por mutuo acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, procede atendiendo a lo señalado, de forma analógica, lo señalado en el inciso primero del numeral 6° dispuesto en el artículo 305 de la Ley 1819 de 2016, de tal manera que el tema objeto de la transacción no es dable de controversia, pues se evidencia el cumplimiento de la normatividad establecida tanto por la entidad, como por el demandante el señor **RAMIRO SANTIAGO NUÑEZ ESPINOSA**.

A su turno, conviene señalar que los artículos 316 y 317, fueron en su oportunidad s reglamentados por el Decreto 938 de 2017, donde en el parágrafo 3° del artículo 2.12.2.1.1. que refiere a la procedencia de la terminación por mutuo acuerdo, señaló:

*“(...) **PARÁGRAFO 3°.** Una vez transados los valores propuestos o determinados en los actos administrativos susceptibles de este mecanismo, las actuaciones que se llegaren a expedir por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP con posterioridad al acto que se termina por mutuo acuerdo quedarán sin efecto, para lo cual será suficiente la suscripción del acta de terminación por mutuo acuerdo, que dará por terminado el respectivo proceso administrativo. “(…)”*

Así pues, el Consejo de Estado sobre el tema se ha referido de la siguiente manera, al asunto de la transacción:

“... la transacción elimina un litigio presente o futuro, comporta la extinción de obligaciones e implica la determinación de los intereses contrapuestos dando certidumbre a la relación jurídica en disputa, a través de concesiones mutuas. Por eso, la transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia entre las partes...”

En ese orden de ideas, dichos efectos de cosa juzgada, determinan que lo consignado en ello, no pueden ser objeto de debate o controversia a través del proceso judicial que pretende adelantar el señor **RAMIRO SANTIAGO NUÑEZ ESPINOSA**, pues con la aprobación del trámite suscitado aceptó terminar por mutuo acuerdo el proceso de determinación oficial de las contribuciones parafiscales.

A su turno, también el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la Excepción de cosa juzgada, así:

“...De acuerdo con el artículo 2469 del Código Civil (C.C.), la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. Además, el artículo 2483 ibídem, prevé que la transacción tiene efecto de cosa juzgada de última instancia. En la transacción, las partes hacen justicia por sí mismas, es, por tanto, un medio compositivo de la litis y soluciona un conflicto de intereses y extingue las obligaciones que originaron el conflicto. En principio, este medio de extinguir las obligaciones no es procedente en materia tributaria, toda vez que la obligación tributaria tiene origen en la ley. Sin embargo, el mismo legislador admite excepcionalmente que se pueda hacer uso de la transacción para resolver o precaver conflictos de carácter tributario (...) Ahora bien, en el proceso contencioso administrativo, la excepción de transacción tiene el carácter de previa, pues se opone a las pretensiones del demandante e impide abordar el estudio de fondo del asunto. Al respecto, el numeral 6 del artículo 180 del CPACA señaló que la excepción previa de transacción puede decretarse en la audiencia inicial, siempre que se compruebe que se configuró...”

Lo anterior significa que la resolución que aprueba la terminación por mutuo acuerdo deja sin efectos los actos posteriores a los actos transados, de tal manera que presta mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada, es decir que, no hay lugar a revivir ese debate cuando la terminación se presenta por mutuo acuerdo entre la entidad y el solicitante beneficiario para que no continúe la actuación administrativa, beneficiando a las partes.

En consecuencia, su señoría, ante la situación jurídica que se nos presenta, es propio que se termine por mutuo acuerdo el proceso contencioso conforme lo exponemos y señalamos en la excepción propuesta.

IV. OBJECCIÓN A LAS PRETENSIONES

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

Considerando los anteriores argumentos, me opongo a las pretensiones de la demanda, tanto principales como subsidiarias, en tanto, no es posible declarar la nulidad de la Liquidación Oficial No. RDO-2017-02209 de 12 de julio de 2017 y la RDC 494 del 27 de agosto de 2018, como tampoco al restablecimiento del derecho, señalando que no debe suma alguna de dinero, al igual que la condena a la condena en costas y agencias en derecho; al igual que la nulidad del Acta No. 18 del 01 de diciembre de 2017, pues no hay razón para ello en cuanto la misma fue revocada por la entidad, como puede observarse.

En ese orden de ideas, al terminarse en sede administrativa el proceso de determinación oficial de las contribuciones parafiscales adelantado por la entidad, torna improcedente, su señoría, la declaratoria que pretende el señor Nuñez Espinosa, por tanto, la terminación por mutuo acuerdo solicitada por el demandante, para efectos de terminar el proceso No. **20161520058002870** que fue puesta en conocimiento del mismo, contradicen las pretensiones señaladas.

Así pues, considerando los argumentos antes esgrimidos, realizados las siguientes

V. SOLICITUD

PRIMERO: La terminación del proceso contencioso administrativo, adelantado por el demandante, y se acepte la terminación por mutuo acuerdo del proceso administrativo, que previamente fue solicitada por el mismo en su calidad de aportante, considerando que mediante la Resolución No. **Resolución PAR 1826 del 18 de diciembre de 2018, La Unidad aprobó la terminación por mutuo acuerdo al proceso administrativo No. 20161520058002870**, que contiene a su vez, los actos administrativos que demanda el señor **RAMIRO SANTIAGO NUÑEZ ESPINOSA**.

Así pues, no habría lugar a la demanda, toda vez que, existe carencia actual del objeto, pues no es susceptible de control judicial, teniendo en cuenta que la resolución mencionada, aprueba la terminación por mutuo acuerdo, lo cual hace inane la continuación del proceso contencioso administrativo y en este caso al proponerse como excepción

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, solicito también, se nieguen, en su integridad las súplicas de la demanda, confirmando la legalidad de las resoluciones atacadas, pues no existe objeto de control judicial, como se ha explicado en el presente escrito, lo cual como excepción

TERCERO: Se declaren probadas las excepciones propuestas.

V. ANEXOS

1. Medio Magnético (CD) contentivo del expediente administrativo que contiene los antecedentes del proceso de terminación por mutuo acuerdo, antes relacionados.
2. Soportes de Legitimidad para actuar.

VI. NOTIFICACIONES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP en la Av. Calle 26 # 69B- 45 piso 2 – Bogotá D.C. Nuestra dirección para recepción de notificaciones judiciales es La Unidad Administrativa Especial



de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP en la
Av. Calle 26 # 69B- 45 piso 2 – Bogotá D.C. Nuestra dirección para recepción de Correo
electrónico: sardila@ugpp.gov.co
Celular: 3158685750

Atentamente,

SONIA FABIOLA ARDILA PINZÓN
C.C. 63.524.730 de Bucaramanga
T.P. 149.704 del C.S. de la J.

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.



**El emprendimiento
es de todos**

Minhacienda

Honorable Magistrado
Dr. JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
CARTAGENA – BOLIVAR

REFERENCIA: PODER
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAMIRO SANTIAGO NUÑEZ ESPINOSA
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
DE PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
RADICACIÓN: 13001233300020190036300

CLAUDIA ALEJANDRA CAICEDO BORRAS, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30.740.347 de Pasto - Nariño, actuando en mi condición de Subdirectora General 0040-24 de la planta de personal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, ubicado en Subdirección Jurídica de Parafiscales de la Dirección Jurídica, según obra en la Resolución de Nombramiento No. 379 de 31 de marzo de 2020, Acta de Posesión No. 32 de 04 de mayo de 2020 y Resolución de Delegación de Funciones de Representación Judicial y Extrajudicial de la Entidad No. 018 del 12 de enero de 2021, a través del presente escrito manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente a la Doctora **SONIA FABIOLA ARDILA PINZON**, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de su firma, con el fin de que en nombre de la **UGPP**, presente contestación al Medio de Control de la referencia, conteste solicitudes de medida cautelar, descorra los traslados de los recursos, asista a las audiencias, instancias y etapas procesales que haya lugar a surtir, así mismo para que se notifique, presente recursos y en general ejerza la representación y defensa de los intereses de la Unidad demandada, para lo cual solicito al H. Despacho, se le reconozca Personería Jurídica para actuar.

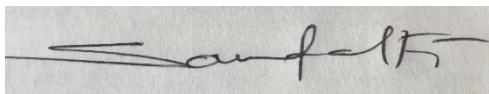
Mi apoderado queda facultado para que represente a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, en los términos y condiciones previstos en el artículo 77 del CGP.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 197 de la ley 1437 de 2011 y los artículos 2 y 5 del decreto 806 de 2020, se solicita al despacho notificar todas las actuaciones procesales al correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co y al correo del apoderado judicial de la entidad.

Cordialmente;

CLAUDIA ALEJANDRA CAICEDO BORRAS
C. C. No. 30.740.347 de Pasto
T. P. No. 72.063 del Consejo Superior de la Judicatura
Correo Electrónico: ccaicedob@ugpp.gov.co

Acepto,



SONIA FABIOLA ARDILA PINZON
C.C. No. 63.524.730 de Bogotá
T.P. No. 149.704 del Consejo Superior de la Judicatura
Correo Electrónico: sardila@ugpp.gov.co
Celular: 3158685750

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.